

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31

Fecha: 12/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160049400	Ejecutivo	JANETH BIBIANA - MEJIA CARVAJAL	JUAN ESTEBAN - GOMEZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Corre traslado respuesta de oficios. LF	11/03/2024		
05266310500120180041800	Ordinario	CARLOS ALBERTO - ORDOÑEZ GIL	JORGE HUMBERTO CATAÑO LVAREZ	El Despacho Resuelve: Archiva proceso en aplicacion del paragrafo del art 30 del CPTSS.	11/03/2024		
05266310500120190029600	Ordinario	ELOINA DE LAS MECE - ARROYAVE JARAMILLO	OLGA INES RAMIREZ SANCHEZ	El Despacho Resuelve: Archiva proceso por inactividad en aplicación del paragrafo del art. 30 del CPTSS.	11/03/2024		
05266310500120200003400	Ordinario	JAIR BERNANDO COLORADO GRAJALES	SOFASA S.A.	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento respuesta. No accede a solicitud.	11/03/2024		
05266310500120200015400	Ordinario	JENNY ASTRID MORALES MORALES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte para el día viernes nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.).	11/03/2024		
05266310500120210002200	Ordinario	SIRLEY ANDREA GONZALEZ SANCHEZ	ALMACENES EXITO	Realizó Audiencia se fija el día 23 de agosto de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	11/03/2024		
05266310500120210015700	Ordinario	NASLY ESTELLA RUIZ MEDINA	PORVENIR	El Despacho Resuelve: Acepta desistimiento incidente. Requiere.	11/03/2024		
05266310500120210016700	Ordinario	JHON ALBERTO MOSQUERA	PROTECCION	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, reconoce personeria, mantioene fecha de audiencia. lf	11/03/2024		
05266310500120210044400	Ordinario	FRANCISCO JAVIER TABAREZ QUINTERO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena, liquida y apreubas costas, archiva proceso y ordena copias autenticas. LF	11/03/2024		
05266310500120220018800	Ordinario	GLORIA INES POSADA GUTIERREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS para el día viernes seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.).	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220060500	Ordinario	ANA MILENA ORTEGA	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S	El Despacho Resuelve: Admite contestacion de demanda presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, reconoce personeria, requiere parte demandante. LF	11/03/2024		
05266310500120230010700	Ordinario	ORLANDO DE JESUS RAMIREZ GARCIA	TECNILAVAR SAS	El Despacho Resuelve: Tiene por notificada parte demandada, da por no contestada la demanda fija fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS para el día jueves seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las dos de la tarde (02:00 p. m.).	11/03/2024		
05266310500120230016000	Ordinario	COSME WENCESLADO - RIVAS BARCO	BIKE HOUSE SAS	El Despacho Resuelve: Admite contestacion de demanda presentada por BIKE HOUSE SAS, inadmite llamamiento en garantia concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el despacho, requiere parte demandante. LF	11/03/2024		
05266310500120230016900	Ordinario	HERNAN DE JESUS JIMENEZ BEDOYA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestacion de demanda presenta por COLPNESIONES, reconoce personeria, requiere parte demandante. LF	11/03/2024		
05266310500120230017700	Ordinario	DAVID TAMAYO OSORNO	GENMAS SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, reconoce personeria, ordena notificar. LF	11/03/2024		
05266310500120230019200	Ordinario	CARLOS MARIO GONZALEZ ALVAREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestacin a la demanda, fija fecha de audiencias concentradas contenida en los artículos 77 y 80 CPTSS, la cual se fija para el día martes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).	11/03/2024		
05266310500120230021100	Ordinario	JUAN DAVID HENAO URIBE	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestacion a la demanda, fija fecha de audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del CPTSS para el dia viernes veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).	11/03/2024		
05266310500120230028800	Ordinario	IVAN DE JESI CUADROS BETANCUR	G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto que rechaza demanda. No subsana requisitos.	11/03/2024		
05266310500120240000900	Ordinario	DIEGO ARMAANDO RODAS GARCIA	GECOLSA S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, reconoce personeria, ordena notificar. LF	11/03/2024		
05266310500120240006700	Accion de Tutela	FRANCISCO ELADIO DEL VALLE SIERRA	SALUD E INTEGRACION SOCIAL	Auto admitiendo tutela ADMITE	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 12/03/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2016-00494-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan los memoriales que anteceden en el que se allegan respuesta a los oficios 103 y 104 de 2023 allegados por TRANSUNIÓN y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT, los cuales obran en los archivos 17 y 18 del expediente digital, los cuales se le corre traslado a la parte ejecutante, la cual puede ser consultado en el enlace: 05266310500120160049400

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2018-00418-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GIL, contra JORGE HUMBERTO CATAÑO ÁLVAREZ, encuentra esta dependencia judicial, inactividad en el trámite por más de cuatro (4) años, razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS, por inactividad del proceso y, en consecuencia, se ordena archivar el mismo previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2019-00296-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GIL, contra JORGE HUMBERTO CATAÑO ÁLVAREZ, encuentra esta dependencia judicial, inactividad en el trámite por más de tres (3) años, razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS, por inactividad del proceso y, en consecuencia, se ordena archivar el mismo previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00198



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, marzo once (11) dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-00034-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se incorporan los memoriales que anteceden y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la ARL SURA, al oficio librado por el despacho.

En atención a que a existe respuesta por parte de dicha entidad, no se accede a la solicitud de requerir para que dé respuesta a la comunicación antes indicada.

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	01 DE MARZO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	---------------------	------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO

05266	31	05	001	2020	00089	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	ROMALDO ARGIRO ROJAS CEBALLOS
Apoderado	JORGE ORLANDO ALCALA QUIJANO
Demandado	FIBERLAND SA
Representante Legal	GUSTAVO ÁLVAREZ WHITE
Apoderado	MARÍA ISABEL ESTUPIÑAN

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

SENTENCIA n.º 10

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

DECIDE

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad FIBERLAND SA, con NIT n.º. 811039653 representada legalmente por GUSTAVO ÁLVAREZ WHITE, o quien haga sus veces para cancelarle al señor ROMALDO ARGIRO ROJAS CEBALLOS quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 15'327.182 la suma de QUINCE DE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15'076.686,00) por concepto de salarios y la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$644.525,00) por vacaciones, por el periodo comprendido entre el 1.º de abril 2017 y el 9 de diciembre 2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la sociedad demandada a pagar al actor la **INDEXACIÓN** sobre las condenas impuestas, teniendo como extremo inicial el IPC de abril de 2019 y como extremo

final el mes en que se pague obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LAS COSTAS están a cargo de la sociedad FIBERLAND SA, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLÓ CIEN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1'100.485,00) según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO PROSPERA la excepción de prescripción propuesta por la sociedad demandada.

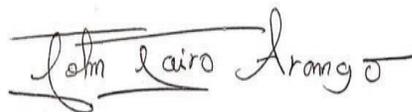
QUINTO: SE ABSUELVE a la sociedad FIBERLAND SA, de las demás pretensiones invocadas en su contra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo resuelto se notifica por **ESTRADOS**.

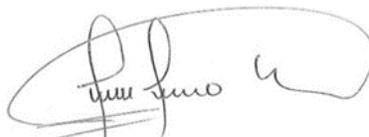
Se concede el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma el acta por el juez y secretario del Juzgado.

Actuó como juez.



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2021-00444-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor FRANCISCO JAVIER TABARES QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cúmplase lo ordenado por el superior, en firme las sentencias de instancias, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la sociedad la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor del señor FRANCISCO JAVIER TABARES QUINTERO.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$903.978,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$903.978,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	5 DE MARZO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO

05266	31	05	001	2021	00022	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	SHIRLEY ANDREA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Apoderado	PAOLA CORTÉS ARISTIZÁBAL
Demandado	ALMACENES ÉXITO S.A.
Representante legal	DANIEL FERNÁNDEZ FLOREZ
Apoderado	JOSÉ ANTONIO ESCÓBAR LOZADA

PRACTICA DE PRUEBAS

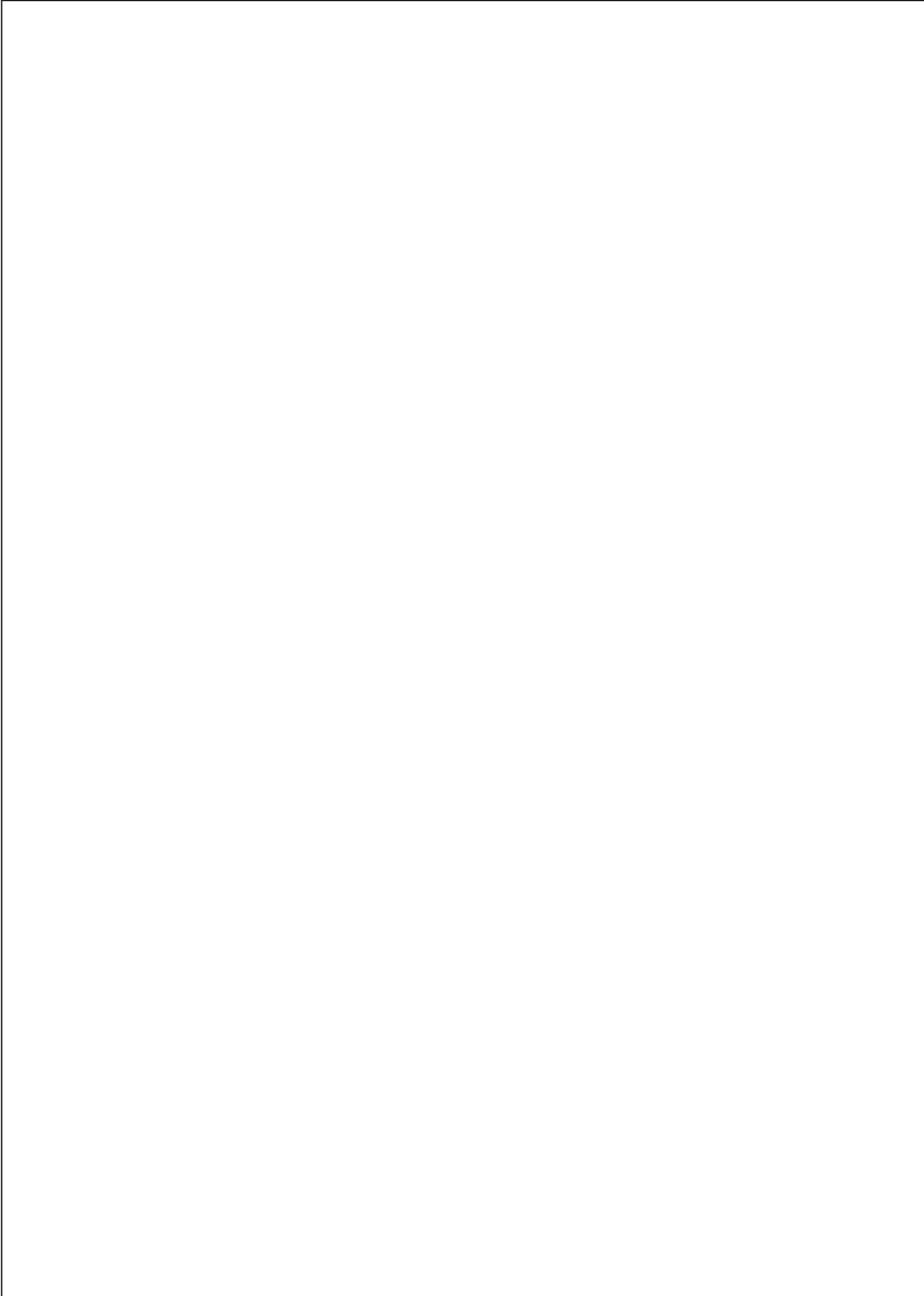
Se practica el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad ALMACENES EXITOS SA señor DANIEL FERNANDEZ FLOREZ; la recepción del testimonio de los señores URIEL ALONSO BETANCUR VÁSQUEZ, MILTÓN JIMÉNEZ IRREÑO, MARÍA RUBIELA USUGA RODRÍGUEZ.

Atendiendo a las dificultades técnicas con el testigo RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ OJEDA, a la hora y la agenda del despacho, para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se fija el día 23 de agosto de 2024 a las 02:00 p. m.

Actuó como juez,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, marzo once (11) dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2021-0157-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se incorporan los memoriales que anteceden y en atención a que la doctora LILIANA BETANCUR URIBE, desiste del incidente de regulación de honorarios, por ser procedente el despacho acepta dicho desistimiento.

En los términos del artículo 76, del CGP, se entiende revocado el poder otorgado a la doctora LILIANA BETANCUR URIBE, para representar COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, razón por cual, se requiere a dicha entidad para que constituya nuevo apoderado y continúe con las diligencias de notificación a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2021-00167-00 **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportadas por la citada al proceso PROTECCION SA.

Toda vez que no reposa en el proceso constancia alguna de notificación a la parte demandada; sin embargo, vista la contestación a la demanda, en los términos del artículo 301 del CGP, se torna procedente dar por notificada por conducta concluyente a la demandada PROTECCIÓN SA

Adicionalmente, atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la demandada PROTECCIÓN SA y por estar ajustada a lo contenido en el artículo 31 del CPTSS y por haberse presentada dentro del término el despacho admite la misma y se da por contestada la demanda.

Se reconoce personería a la doctora LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la TP n.º 132.104 del CSJ; para reconocer lo intereses de la citada PROTECCIÓN SA, conforme registro en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada que se allega al proceso.

Consecuente con lo anterior, se mantiene la fecha fijada en el auto del 08 de julio de 2022, para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, la cual se encuentra fijada para el día **jueves diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por

lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2021-00444-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor FRANCISCO JAVIER TABARES QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cúmplase lo ordenado por el superior, en firme las sentencias de instancias, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la sociedad la SOCIEDAD DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA SONSONEÑA SAS y en favor del señor EDWIN ALBERTO PARRA LÓPEZ.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$903.978,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$903.978,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2022-00188-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario los memoriales que anteceden en el que se allega solicitud de fijación de fecha y poder y sustitución de poder otorgada por la demandada COLPENSIONES.

Toda vez se encuentra debidamente integrada la *litis*, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio y decreto de pruebas parte para el día **viernes seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.)**.

Se reconoce personería a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS SAS, para representar los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y como apoderada sustituta a la doctora LINA MARIA MOSQUERA, portadora de la TP n.º 242.771 del CSJ; conforme poder y sustitución allegados al plenario.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2022-00605-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allega la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía aportada por la la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Por encontrarse cumplido los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código General del Proceso y los requisitos formales de los artículos 25 a 28 del CPTSS, se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada CENTRO SUR SA a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

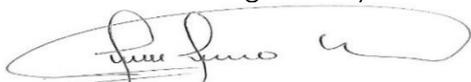
Se le reconoce personería al profesional del derecho MATEO PELÁEZ GARCÍA portador de la tarjeta profesional n.º 82.787 del CSJ para representar los intereses de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA conforme poder allegado al plenario.

Revisado el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda con las gestiones de notificación de la señora ENITH MORENO BALDOVINO y la sociedad ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO SAS, conforme a lo ordenado en auto del 06 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de Primera instancia
Auto	0116
Demandante	ORLANDO DE JESÚS RAMIREZ GARCÍA
Demandado	NÉSTOR ANTONIO VALENCIA ZULUAGA CESAR DE JESÚS VALENCIA ZULUAGA TECNILAVAR SAS
Radicado	05266310500120230010700

Se incorpora el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante aportando constancia de notificación electrónica a la parte demandada y solicitud de fijación de audiencia.

Revisado los insertos allegados, se tiene por debidamente notificado al señor CESAR DE JESÚS VALENCIA ZULUAGA y la sociedad TECNILAVAR SAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que vencido los términos para contestar la demanda sin que se hiciera pronunciamiento alguno, se tiene por no contestada la demanda.

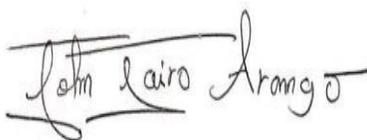
consecuente con lo anterior, se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para celebrar la contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, la cual se fija para el día **jueves seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las dos de la tarde (02:00 p. m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email

j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2023 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2023-00160-00 **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allega constancia de notificación a la parte demandada y la contestación de la demanda aportada por la demandada a BIKE HOUSE SAS.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **se admite la contestación de la demanda** presentada por la demandada a BIKE HOUSE SAS.

Se reconoce personería al Juan Esteban Saldarriaga Ortíz, portador de la TP n.º 191.898 del CSJ; para representar los intereses de la demanda BIKE HOUSE SAS conforme poder allegado al plenario.

Respecto de la solicitud de llamamiento en garantía, se devuelve el mismo, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- Aportar constancias de la pre notificación a la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022.
- Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación de la llamada en garantía de conformidad a lo contenido en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- Deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al despacho y a la parte demandante, la contestación de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar el tramite a seguir respecto del demandado AMET BATISTA BANQUETT

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2023-00169-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario los memoriales que anteceden en el que se allega contestación de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

Toda vez que no reposa en el proceso constancia alguna de notificación a la parte demandada; sin embargo, vista la contestación a la demanda, en los términos del artículo 301 del CGP, se torna procedente dar por notificada por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES.

Adicionalmente, atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES EICE y por estar ajustada a lo contenido en el artículo 31 del CPTSS y por haberse presentada dentro del término el despacho admite la misma y se da por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Se reconoce personería a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS SAS, para representar los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y como apoderado sustituto al doctor MAURICIO LARA GARCIA, portador de la TP n.º 273.006 del CSJ; conforme poder y sustitución allegados al plenario.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva continuar con las gestiones de notificación a la codemandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, conforme se ordenó en auto del 12 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'John Jairo Garcia Rivera'.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter.	0117
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	DAVID TAMAYO OSORNO
Demandado	EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA SA ESP (GENMAS)
Radicado	05266310500120230017700

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DAVID TAMAYO OSORNO contra EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA SA ESP – GENMAS –, representadas legalmente por su presidente o por quien hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico a la sociedad EMPRESA DE GENERACIÓN Y PROMOCIÓN DE ENERGÍA DE ANTIOQUIA SA ESP –GENMAS–, representada legalmente por JUAN FERNANDO SUAZA RESTREPO o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

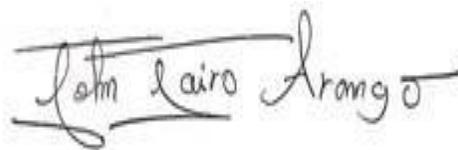
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma

virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor JUAN CARLOS PÉREZ ARANGO portador de la TP n.º 105.616 del CSJ, para que represente a la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2023-00192-00 **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allega la contestación de la demanda aportadas por la demandada COLPENSIONES y el impulso del proceso allegada por la parte demandante.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **se admite la contestación de la demanda** presentada por las demandada COLPENSIONES.

Se reconoce personería a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS SAS, para representar los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y como apoderada sustituta a la doctora KATHERINE VANETH DAZA ANGEL, portadora de la TP n.º 188.785 del CSJ; conforme poder y sustitución allegados al plenario.

Consecuente con lo anterior, se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para celebrar la **audiencia de manera concentrada**, esto es la contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibídem, la cual se fija para el día **martes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email

j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2023-00211-00 **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allegan constancia de notificación de las demandas aportadas por la parte demandante y las contestaciones de la demanda aportadas por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **se admiten las contestaciones de la demanda** presentadas por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA.

Se reconoce personería a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS SAS, para representar los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y como apoderada sustituta al doctor MAURICIO LARA GARCIA, portador de la TP n.º 273.006 del CSJ; así mismo se le reconoce personería a la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA portadora de la TP n.º 298.529 del CSJ para representar los intereses de la demandada PROTECCIÓN SA, conforme poderes y sustitución allegados al plenario.

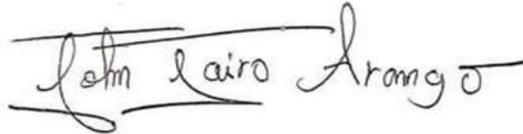
Consecuente con lo anterior, se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para celebrar la **audiencia de manera concentrada**, esto es la contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibídem, la cual se fija para el día **viernes veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por

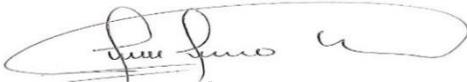
lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	0120
Radicado	052663105001-2023-00288-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INST.
Demandante (s)	IVÁN DE JESÚS CUADROS BETANCUR
Demandado (s)	PROYECTOS Y ESTRUCTURAS SAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS, mediante auto notificado por estados del 21 de febrero de 2024, se devolvió la presente demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en dicho auto.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 31, fijados en la secretaria

de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2024, a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, loopy oval flourish.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter.	0118
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	DIEGO ARMANDO RODAS GARCÍA
Demandado	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA – GECOLSA.
Radicado	05266310500120240000900

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DIEGO ARMANDO RODAS GARCÍA contra GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA – GECOLSA, representadas legalmente por la señora KRISTIN TAYLOR FENTON o por quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a GENERAL DE EQUIPOS COLOMBIA SA - GECOLSA, representada legalmente por KRISTIN TAYLOR FENTON o por quien haga sus veces, poniéndoles de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

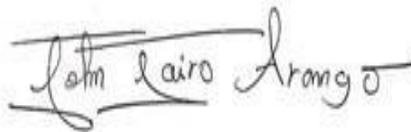
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de

descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería al doctor SERGIO MAZO ARBOLEDA portador de la TP n.º 359.261 del CSJ, para que represente a la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 031, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de marzo de 2023 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	016
Radicado	05266 31 05 001 2024 00057 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ABSALÓN ARCILA ARIAS
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO Y FIDUPREVISORA SA- FOMAG
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por **ABSALÓN ARCILA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 15'916.685, en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO Y FIDUPREVISORA SA- FOMAG**.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que el día 08 de noviembre de 2021, previó a acceder a su pensión, elevó solicitud ante la FIDUPREVISORA SA – FOMAG, para que se le informara si a los docentes, se les aplica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a toda la vida laboral para obtener el IBL y de no proceder se le indique la norma que lo prohíbe.

A través del oficio 20211074316901 la FIDUPREVISORA SA- FOMAG le responde que conforme al Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018, las secretarías de Educación son las encargadas de recibir, radicar, estudiar, liquidar las prestaciones económicas, proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones de los afiliados al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y posterior envió a la entidad.

Que la información requerida debía solicitarla directamente a la Secretaría de Educación a la cual me encontraba adscrito.

Aduce que el 04 de agosto de 2022, radicó ante la secretaria de educación de Envigado, solicitud de cálculo de la pensión, con el IBL de los últimos 10 años y toda la vida laboral y el 20 de septiembre de 2020, obtuvo respuesta en la cual, efectivamente le hacen los dos cálculos.

El 19 de septiembre de 2022, radicó toda la documentación para acceder a su pensión y solicitando que se le aplicara toda la vida laboral porque era la más conveniente para su caso particular.

Indica que la secretaria de educación de Envigado realizó la proyección de los dos cálculos y envió el proyecto de resolución al FOMAG, pero éste autorizó la liquidación sólo con el promedio de los últimos 10 años, sin considerar que, en su caso, la liquidación de toda la vida le es más favorable.

Que a través de la resolución 3123 del 23 de febrero de 2023, emitida por la secretaria de educación de Envigado, se le liquidó la prestación económica con el promedio de los últimos 10 años, lo que es incorrecto para su caso.

Manifiesta que el 26 de marzo de 2023, presentó recursos frente a dicha resolución, obteniendo respuesta que no fue clara y con fundamentos de ley que no tienen aplicación.

Arguye que, ante las respuestas evasivas, el 05 de diciembre de 2023, presentó derecho de petición a ambas entidades, solicitando:

... de acuerdo a lo establecido en el régimen de pensiones vigente y que en mi caso, como vinculado bajo el régimen del decreto 1278 de 2003 me cobija, sean efectuados los dos cálculos de IBL establecidos en el Artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir uno con los valores sobre los que he cotizado en los últimos 10 años y el otro con toda mi historia laboral y que por el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional, me sea aprobado el que resulte superior.

De no dar aplicación al inciso segundo del artículo 21 de la ley 100 de 1993, solicito que se me transcriba la norma, superior a la ley, que modifica este inciso para calcular el ingreso base de liquidación del personal docente a quienes les cobija la Ley 100 de 1993 o la que autoriza al FOMAG a no aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 21 de la misma ley y el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución y la ley.

Que el 07 de diciembre de 2023, obtuvo respuesta por parte del FOMAG, donde nuevamente le comunican que dicha información debe solicitarla nuevamente ante la secretaria de educación.

Por su parte la secretaria de educación de Envigado, le da respuesta indicándole que el acto administrativo se expidió de acuerdo con la hoja de revisión expedida por la FIDUPREVISORA SA.

Que tal y como se evidencia no ha podido obtener claridad sobre la razón por la cual, se le niega su derecho a que se le liquide su pensión con el tiempo laborado en toda su vida, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Por lo antes expuesto, solicita tutelar su derecho fundamental de petición y como consecuencia se le ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO y FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normativa y la jurisprudencia colombianas.

En caso contrario, que se ordene a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO y FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG a liquidar y aprobar su pensión de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 21 ley 100 de 1993.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO, indicó:

Con lo ya expuesto se pretende demostrar que el ente territorial al cual represento judicialmente, no es el facultado para decidir bajo que normatividad se pensionan los docentes y directivos docentes, desde el punto de vista eminentemente normativo, **el ente territorial solo está facultado para proyectar la resolución y enviarla a aprobación por parte del fondo que administra los recursos, quien dirá si dicho proyecto procede y si se debe modificar.**

Es de anotar que en el presente caso en litigio, la secretaria de educación de envigado le envió a la FIDUPREVISORA S.A la proyección de la resolución de pensión del accionante, calculada tanto teniendo en cuenta los últimos años laborados como teniendo en cuenta toda la vida laboral del docente, tal y como el mismo accionante los solicito, pero fue la entidad administradora de los recursos

quien tomó la decisión de que esta pensión se liquidara y pagara con base a los últimos días años laborados, esto con base en la competencia y facultad legal que para ello tiene.

FIDUPREVISORA SA – FOMAG, no allegó respuesta a la presente acción constitucional, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del

Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, que prescribe: «si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. Derecho de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución*».

En este orden de ideas la acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución*».

Sobre dicho tema, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 de los siguientes términos:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y

congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al

solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y

deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

En este orden de ideas, la acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales, las pruebas documentales aportadas, se puede observar, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO Y FIDUPREVISORA SA- FOMAG, están vulnerando el derecho fundamental de petición al actor, ya que, a la fecha ninguna de las dos entidades le ha dado una respuesta clara y precisa y de fondo a la solicitud reiterada de indicarle:

Mi petición es clara en el sentido de solicitar que, de acuerdo a lo establecido en el régimen de pensiones vigente y que en mi caso, como vinculado bajo el régimen del decreto 1278 de 2003 me cobija, sean efectuados los dos cálculos de IBL establecidos en el Artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir uno con los valores sobre los que he cotizado en los últimos 10 años y el otro con toda mi historia laboral y que por el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional, me sea aprobado el que resulte superior.

De no dar aplicación al inciso segundo del artículo 21 de la ley 100 de 1993, solicito que se me transcriba la norma, superior a la ley, que modifica este inciso para calcular el ingreso base de liquidación del personal docente a quienes les cobija la Ley 100 de 1993 o la que autoriza al FOMAG a no aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 21 de la misma ley y el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución y la ley."

Si bien es cierto, la secretaría de educación de Envigado, proyectó la liquidación de la pensión de la parte actora, con toda la vida laboral y los últimos 10 años, lo cierto es que en ningún momento se la ha indicado el fundamento legal y/o jurisprudencial, por el cual, no procede la aplicación del IBL de toda la vida laboral o la normatividad que autoriza al FOMAG a no aplicarlo en el caso de servidores a los que le es más favorable el IBL de toda la vida laboral.

Por su parte la FIDUPREVISORA SA – FOMAG, no ha da ninguna respuesta a la petición del señor ABSALÓN ARCILA ARIAS, pues la brindada en el mes de diciembre de 2023, se limita a indicar que es la secretaria de Educación de Envigado la encargada de resolver la solicitud, sin tener en cuenta que es esa misma entidad la que ha negado o no ha aceptado la liquidación del IBL de toda la vida laboral del accionante y sin indicar fundamento legal o normativo que impida la aplicación de dicho IBL que es precisamente la petición objeto de la presente acción de tutela.

Respecto a la segunda pretensión de que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO y FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG a liquidar y aprobar la pensión de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 21 ley 100 de 1993, la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, correspondiéndole a la parte actora acudir ante la jurisdicción competente, en procura de obtener la reliquidación correspondiente, en atención a la firmeza de dicho acto administrativo.

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho del accionante y se ordenará en consecuencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO y FIDUPREVISORA SA – FOMAG, representadas legalmente por la doctora JAZMÍN ANDREA GONZÁLEZ ARIAS y MAURICIO MARÍN respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud indicar el fundamento legal y/o jurisprudencial, por el cual, no procede la aplicación del IBL de toda la vida laboral o la normatividad que autoriza al FOMAG a no aplicarlo o aceptarlo en el caso de servidores que le es más favorable el IBL de toda la vida laboral, de fecha 05 de diciembre de 2023, en el evento en que la secretaria de educación del ente territorial accionado considere que no es competente para indicar el fundamento legal por el cual no se le aplica el IBL establecido en toda la vida laboral, deberá darle respuesta al accionante en estos términos, indicando con precisión la normativa que así lo establezca.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor ABSALÓN ARCILA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 15.916.682.

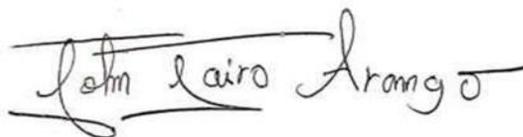
SEGUNDO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO y FIDUPREVISORA SA – FOMAG, representadas legalmente por la doctora JAZMÍN ANDREA GONZÁLEZ ARIAS y MAURICIO MARÍN respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud indicar el fundamento legal y jurisprudencial por el cual, no procede la aplicación del IBL de toda la vida laboral, de fecha 05 de diciembre de 2023; en el evento en que la secretaria de educación del ente territorial accionado considere que no es competente para indicar el fundamento legal por el cual no se le aplica el IBL establecido en toda la vida laboral, deberá darle respuesta al accionante en estos términos, indicando con precisión la normativa que así lo establezca.

TERCERO. Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (3 días), se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la h. Corte Constitucional.

QUINTEO: Notificar por Secretaría esta providencia a las partes por los medios legales.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo seños juez que la medida provisional de la presente acción de tutela no pudo ser resuelta el día 08 de marzo de 2024 toda vez que conforme constancia secretarial que antecede, la presente acción adolecía de vicios que imposibilitaban su estudio, por lo que la actora en comunicación realizada con el despacho informo que allegaría un nuevo escrito de tutela, mismo que solo allego el día viernes 8 de marzo de 2024 a las 9:22 p. m, esto es en horario no hábil, porque solo hasta le día de hoy se pudo tener acceso a la misma.

Atentamente,

Luis Fernando Pérez

LUIS FERNANDO PEREZ PALACIO
Sustanciador



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0119
Radicado	052663105001-2024-00067-00
Proceso	Tutela
Accionante	CAROLINA DEL VALLE BUITRAGO
Afectado	FRANCISCO ELADIO DEL VALLE SIERRA
Accionado	-EPS SANITAS SAS -CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

La presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora CAROLINA DEL VALLE BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía n.º 32.255.160 en calidad de agente oficiosa del señor FRANCISCO ELADIO DEL VALLE SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.085.734 contra EPS SANITAS SAS, CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991 y por ello el despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Como medida provisional, solicita se ordene a la accionadas que:

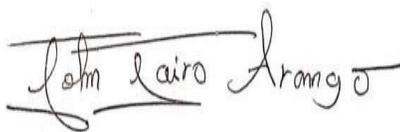
«(...) se sirva decretar como MEDIDA PROVISIONAL la orden a la entidad accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que, de manera urgente y sin dilaciones administrativas injustificadas, proceda a realizar la cirugía requerida por el paciente.»

Observa el despacho que la accionante es una persona con diagnóstico de «C760 - TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO» como se desprende de la historia clínica aportada y la cual obra a folios 14 a 49 del archivo 03 del expediente digital, padecimiento de alta complejidad y que requiere de tratamiento prioritario para evitar la evolución del mismo; como lo indica el médico tratante y las fotografías de evolución del padecimiento que se visualizan a folio 52 a 57, aunado a ello que el actor es una persona de la tercera edad lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo que estima el despacho que se debe acceder a la medida provisional solicitada, en el sentido de ordenar a la EPS SANITAS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar y hacer efectiva al accionante, el procedimiento médico quirúrgico ordenado por el Galeano tratante contentivo de «Colgajo compuesto con técnica microvascular (en propia); Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de cinco centímetros y Vaciamiento radical linfático (linfadenectomía) de mediastino por mediastinoscopia.» Como se observa a folio 14 del archivo 03 del expediente digital, procedimiento que deberá suministrar por medio de uno de sus operadores u otro tercero que le preste el servicio.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a las accionadas para que en el término perentorio de dos (2) días, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ